

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho informando que mediante memorial arrimado por el apoderado del demandante se solicita la terminación del proceso por desistimiento. Para proveer. Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



MARIA ISABEL MONCADA ACUÑA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER
Palacio de Justicia. Oficina 351. Tel. 6333592
correo electrónico: j05lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se tiene que de acuerdo a lo normado en el art. 314 del CGP, el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como forma anormal de terminación del proceso y acto jurídico de disposición del derecho, por regla general es un acto unilateral, salvo en los procesos de que trata el art. 4 de la citada norma adjetiva civil, que no es el que aquí puesto en conocimiento, además que por regla general se reputa o participa del carácter de incondicional, **ya que cuando existe acuerdo con la parte demandada, se puede condicionar, no obstante**, en este evento, como lo sostiene el profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ, se desnaturalizaría la figura se pasaría a estudiar como un pacto procesal, pues su validez o aceptación pende del acto que le da sustento, *ad exemplum*, la conciliación o la transacción. Sobre este particular dice el mentado autor:

*“...El desistimiento como forma anormal de terminación del proceso en el sistema colombiano, es decir, como renuncia a la pretensión y al derecho, debe ser incondicional, tal como lo destaca el inciso quinto del art. 314; **únicamente cuando existe acuerdo con la parte demandada se puede condicionar**, dice el texto en comentario, pero en ese evento se desnaturaliza la figura y se pasa al campo de los denominados pactos procesales.*

*Ciertamente señala textualmente la norma que “El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo entre las partes”, con lo cual abre la vía para que se den ciertos pactos procesales que estrictamente no son desistimiento, así se emplee la palabra para la figura, pues es de la esencia del desistimiento, en el decir de Alcalá Zamora, “químicamente puro” la unilateralidad, de ahí que cuando existe desistimiento condicional **se inclina la doctrina en casos por señalar que se está frente a una modalidad de transacción y en otro a pactos o acuerdo procesales que le ponen fin al proceso per que en estricto sentido no son desistimiento**¹.*

De otro lado vale decir que el desistimiento solo puede presentarse cuando se haya trabajado la litis, que no es el asunto aquí sometido a escrutinio, como quiera que no siquiera se ha notificado al demandado, luego lo que en este caso se podría afirmar es que procedería en estricto derecho, es el retiro de la demanda, dado el momento procesal aludido. Sobre este particular ha dicho el profesor HENRY SANABRIA SANTOS²:

*“El retiro puede hacerse siempre y cuando no se haya notificado ninguno de los demandados del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago. Esto implica entonces, que una demanda admitida o frente a la cual ya se haya librado mandamiento ejecutivo puede ser retirada, pues el límite temporal para hacerlo es la notificación a alguno de los demandados; surtida esta notificación, **la demanda ya no podrá ser retirada, y si el demandante no quiere continuar el proceso, lo que corresponderá será desistir de ella o llegar a un acuerdo conciliatorio o transaccional con su contraparte a fin de obtener la terminación.***

(...)

*El demandante puede desistir de las pretensiones en cualquier estado del proceso, mientras no se haya dictado sentencia que le ponga fin a este. En consecuencia, **una***

¹ Código General del Proceso, Parte General, Bogotá, Dupré Editores, 2016, Págs. 1021 y 1022.

² Derecho Procesal Civil General. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021. Pág. 485 y 959

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: GUSTAVO ALBERTO ANDRADE TRUJILLO

Demandado: ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD ASSALUD

Radicado: 2021-239

vez trabada la litis, *el demandante puede, en cualquier momento del proceso, desistir de sus pretensiones*”.

Lo anterior no obsta para que en estos casos se estudie de fondo la terminación del proceso, por efecto de la transacción, que en últimas es lo que vino a motivar el acto desistimiento, tal y como lo ha admitido la Sala de Casación Laboral, entre otras providencias, la del 15 de julio de 2020, AL1761, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.

Y es que hablamos de transacción en la medida que el documento adosado no fue suscrito o aprobado ante la autoridad competente, por lo que no puede dársele el alcance de conciliación. (Sobre el punto consúltese la sentencia del 18 de octubre de 2017, Rad. SL17795, M.P. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA).

Con estos prolegómenos, tenemos que sería del caso estudiar si el acto negocial allegado tiene la virtualidad de terminar el proceso, de no ser porque no se evidencia que la persona que allí firma o lo suscribe, aduciendo representar a la demandada, sea su representante legal o que este acreditada su calidad de apoderada con la facultad expresa para tal efecto, por lo que aun en el evento de acreditarse los presupuestos de orden sustancial para aprobar el citado acuerdo transaccional, no se vislumbra que la persona que lo suscribe tenga la capacidad para obligar a la aquí demandada.

Todo lo anterior, no obsta para que la parte actora, itérese, opte por otros caminos que también le sean útiles a sus fines, *ad exemplum*, el retiro de la demanda del art. 92 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL
CIRCUITO BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por
anotación en ESTADO No. **120** del **13 de agosto**
de 2021



MARIA ISABEL MONCADA ACUÑA
SECRETARIA